



Al contestar cite el No. 2024-01-834814

Tipo: Salida Fecha: 18/09/2024 03:24:40 PM
Trámite: 17110 - RESPUESTA A SOLICITUDES
Sociedad: 860517144 - CANO JIMENEZ ESTUDI Exp. 29697
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-013780

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Cano Jiménez Estudios S.A., En Liquidación Judicial

Liquidadora

Ingrid Johanna Córdoba Novoa

Asunto

Resuelve solicitud

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

29.697

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-01-094155 de 21 de febrero de 2023, esta Superintendencia decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A. con NIT 860.517.144 con domicilio en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 37/55 piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. En la misma providencia se designó como liquidador de la concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la Justicia a Carlos Edgardo Sánchez Montenegro identificado con c.c. No. 1.014.178.010
3. Mediante Auto 2023-01-907826 de 16 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades designó de la lista de auxiliares de la justicia, a la Doctora Ingrid Johana Córdoba Novoa como nueva liquidadora de la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A., En Liquidación Judicial, quien tomó posesión el día 24 de noviembre de 2023 como consta en Acta 2023 -01-926138 de la misma fecha.
4. Mediante memorial 2023-01-461708 de 24 de mayo de 2023, el señor Juan Emmanuel Russi Robayo en los siguientes términos:

(...)

El día Siete [7] de septiembre de 2020 adquirí por medio de compra El vehículo marca Suzuki Grand Vitara de placas DCP-380, compra hecha la Sociedad CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS SA, en ese momento dicha sociedad no se encontraba en liquidación. Por el estado mecánico en que se encontraba el vehículo no podía ser expedido el Seguro Obligatorio SOAT, ni la respectiva Revisión Técnico Mecánica [RTM] por lo que los trámites de traspaso no se pudieron realizar hasta el mes de febrero del presente año y que fue rechazado por el organismo de tránsito por el estado actual de la sociedad.

Adicionalmente esta situación fue informada al liquidador asignado a la sociedad para dar trámite de manera legal y clara de mi situación como tenedor del

vehículo, dicha información fue enviada al sr liquidador antes del 26 de abril del presente año, fecha límite establecidas por ustedes para las respectivas reclamaciones.

Para dar soporte de mi solicitud adjunto contrato de compraventa del vehículo firmado el 7 de septiembre de 2020, el pantallazo se le adjunta la información al liquidador, el pago de impuestos vehiculares realizados por mí para poder realizar el trámite de traspaso. (sic)

(...)

5. Mediante oficio 2023-01-903893 de 15 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades suministró respuesta al escrito presentado por señor Juan Emmanuel Russi Robayo mediante 2023-01-461708 de 24 de mayo de 2024.
6. Con radicado 2023-01-903896 de 15 de noviembre de 2024, este despacho contestó acción de tutela instaurada por el señor Juan Emmanuel Russi Robayo y que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.
7. Mediante radicado 2023-01-929299 de 24 de noviembre de 2023, este despacho impugnó el fallo de tutela 2023-180 proferido dentro del trámite de tutela promovido por el señor Juan Emmanuel Russi Robayo contra la Superintendencia de Sociedades.
8. Mediante radicado 2023-01-614339 de 01 de agosto de 2023, el señor Juan Emmanuel Russi Robayo solicita al despacho dar aplicación a lo que él denomina "silencio administrativo positivo" respecto de su solicitud contenida en radicado 2023-01-461708 y se ordene entrega de los siguientes documentos:
 - Auto de desembargo del vehículo DCP-380, radicado del embargo 2023-01-457317, y la respectiva baja del sistema de embargos del sistema de embargos ante la Dijin
 - Firma por parte del liquidador de todos los documentos legales para proceder con el traspaso de propiedad del vehículo en mención ante la secretaría de movilidad de la ciudad de Bogotá (FUN, contratos de mandato, etc.)
9. Con radicado 2023-09-003441 de 06 de diciembre de 2023, el señor Juan Emmanuel Russi Robayo presenta solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización por parte de la Dijin y tránsito del vehículo automotor DCP-380; el cual compró a la sociedad Cano Jiménez Estudios y que posteriormente fue incluido en la masa liquidatoria de dicha empresa según lo narrado por el solicitante en su escrito.
10. Mediante radicado 2024-01-586133 de 24 de junio de 2024, la liquidadora de la concursada presenta memorial denominado: "Pronunciamiento frente al bien de placas DCP-380".
11. Mediante Acta 2024-01-679269 de 25 de julio de 2024 consecutivo 427-000225 de la misma fecha, se llevó surtió audiencia de resolución de objeciones, aprobación de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, inventario valorado de bienes y fijación de honorarios del liquidador. En mencionada Providencia, quedó aprobado el inventario valorado de la concursada; el cual consta de títulos de depósito judicial por valor de \$689.383.573,76

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONTROL DE LEGALIDAD A CARGO DEL JUEZ CONCURSAL

1. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerá del proceso de insolvencia como Juez del Concurso.
2. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
3. Lo anterior, tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, el juez del proceso debe adoptar las medidas autorizadas en el mismo para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.
5. En ese sentido, si el Juez del concurso encuentra que se configuró alguna de las situaciones descritas anteriormente, debe proceder a decretarlas y adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respetan las pautas procesales contempladas tanto en el Código General del Proceso, como en la Ley 1116 de 2006.
6. Así las cosas, y en atención al referido deber, el Despacho, en su condición de juez del concurso impartirá las órdenes destinadas a asegurar que el presente proceso de liquidación se desarrolle de acuerdo con la normativa procesal aplicable a la fecha de expedición del auto de admisión del proceso.

RESPECTO A LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO A LIQUIDAR DE LA CONCURSADA:

1. El inventario de activos dentro de un concurso liquidatorio, se convierte en el eje sobre el cual girará el proceso, debido a que éste es la base para conformar la masa a liquidar y representa el derecho de prenda de los acreedores que vienen al concurso, bajo un solo proceso, en igualdad de condiciones y respetando los órdenes de prelación legal.
2. Es por ello que, el artículo 48.9 de la Ley 1116 de 2006 especifica la labor que tiene el liquidador desde la apertura del proceso de Liquidación Judicial:

"ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

(...) 9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días."

3. Conforme lo anterior, se puede evidenciar que la presentación del inventario de bienes de la sociedad es uno de los pilares fundamentales de la Liquidación Judicial, toda vez que es sobre esta información que los acreedores podrán satisfacer los créditos que tienen a su favor.
4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador tiene la carga de presentar el inventario de bienes de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 y 53 de la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia de Sociedades reúne los presupuestos legales anteriormente dichos y por ello, notifica el auto de apertura 2023-01-094155 de 21 de febrero de 2023.
5. Por esta razón, el Despacho considera necesario traer a colación las siguientes órdenes inmersas en el Auto de apertura al proceso de Liquidación Judicial de la referencia, las cuales hacen referencia al inventario de la concursada:

"Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - **Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable)**, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

(...)

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a septiembre de 2023, de \$25.067.109 en miles de pesos. **Este valor deberá ser ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.** Negrilla fuera de texto.

6. En ese orden de ideas, el Inventario de Patrimonio Liquidable (Ajuste al Patrimonio Liquidable) debe ser presentado por el ex representante legal, en aras de identificar que bienes hacen parte de la masa a liquidar y es el liquidador, quien deberá ajustarlo con base al valor neto de liquidación conforme a la Ley 1116 de 2006 – normativa aplicable para la fecha de notificación del Auto.
7. Por lo anterior, el liquidador tiene la responsabilidad de presentar al Despacho el inventario de bienes actualizado de conformidad con la información relacionada por el ex representante legal, con el fin de que los acreedores tengan información actualizada sobre los bienes ciertos de la liquidación y sobre los cuales podrán hacer efectivo el pago de sus acreencias.
8. En el caso concreto, obra solicitud presentada por el señor Juan Emmanuel Russi Robayo, a fin de que se profiera auto desembargo y se realice el traspaso de propiedad del vehículo campero marca Suzuki Grand Vitara de placas DCP-380, el cual se encuentran registrado a nombre de la sociedad

CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A., toda vez que el automotor ya identificado, fue objeto de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al inicio del proceso de Liquidación Judicial, de acuerdo al contrato de compraventa por valor de \$15.000.000 celebrado el día 07 de septiembre de 2020 por el señor José Gabriel Cano Hernández en representación de la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. y el señor Juan Emmanuel Russi Robayo.

9. Se evidencia en el expediente, comprobante de transacción del Banco Davivienda de fecha 19 de agosto de 2022 a la cuenta bancaria 009969992859 por valor de \$12.000.000 efectuada por el número de cédula 79.446.560 y transferencia de fecha 24 de agosto de 2024 por valor de \$3.000.0000 a la bancaria 009969992859.
10. Por ello, mal haría el Despacho en considerar como bien a liquidar de la sociedad, el vehículo respecto del cual existió un negocio jurídico anterior al inicio de la Liquidación Judicial y que se encuentra pagado en su totalidad por un tercero.
7. Finalmente, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre vehículo campero marca Suzuki Grand Vitara identificado con placas DCP-380 e instará a la liquidadora de la concursada para que se perfeccione el traspaso de la propiedad del mismo, teniendo en cuenta que es ella quien actúa como representante legal de la concursada.

En mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

Primero: Ordenar al levantamiento de todas las medidas cautelares y cancelaciones de gravámenes que recaen sobre el vehículo campero marca Suzuki Grand Vitara identificado con placas **DCP-380** y el traspaso del vehículo ya identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que levante las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo campero marca Suzuki Grand Vitara identificado con placas DCP-380

Tercero. Ordenar a la liquidadora de la concursada, realizar todas las gestiones necesarias ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que perfeccione el traspaso del vehículo campero marca Suzuki Grand Vitara identificado con placas DCP-380 a favor del señor Juan Emmanuel Russi Robayo.

Notifíquese,



GINA PAOLA GOMEZ PEREZ

Dirección de Procesos de Liquidación I (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2023-01-614339 - 2023-09-003441 - 2024-01-586133